

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2020-90855
Fecha	23-12-2020
No. Referencia	I-2020-90147

**MEMORANDO**

**DE:** FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARA:** ANDRÉS HORTÚA CLAVIJO  
Director Local de Educación de Puente Aranda

**ASUNTO:** Respuesta a consulta RAD I-2020-90147. Participación de migrantes en conformación de los órganos de gobierno escolar.

Respetado director:

De conformidad con su consulta elevada mediante el radicado del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con las funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**1. Consultas.**

“En razón a que la Dirección Local de Educación de Puente Aranda, en la actualidad no cuenta con Profesional Jurídico, me permito solicitar concepto por parte de su despacho, respecto a la consulta realizada por la señora Diana Fernanda Olivera Avendaño, quien mediante el radiado de la referencia solicita se le resuelvan los siguientes interrogantes:

1. ¿Los estudiantes migrantes pueden participar en la votación para elegir a los representantes del Gobierno Escolar?
2. ¿Los estudiantes migrantes pueden postularse a cargos del Gobierno Escolar? Así mismo, la peticionaria solicita que la respuesta venga acompañada de la normativa vigente que se pueda aplicar al caso. En este sentido, agradezco remitir el concepto jurídico a esta Dirección Local de Educación, con el fin que el mismo sirva de apoyo para emitir la respuesta respectiva a la solicitante?”

**2. Marco Jurídico.**

**2.1. Constitución Política de 1991.**

<sup>1</sup> “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

2.3. Decreto 1075 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

### 3. Análisis.

#### 3.1. Garantía del derecho a la educación en condiciones de equidad

Según lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la educación elemental y fundamental debe ser gratuita y obligatoria; dicho postulado se replica en el artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De otra parte, el derecho a la educación es uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial Educación 2030, así como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, que tiene 10 metas asociadas, dentro de las cuales está, que todos los niños y niñas terminen los ciclos de primaria y secundaria de forma gratuita, **equitativa**, con calidad y resultados escolares pertinentes y eficaces; atención en primera infancia y enseñanza preescolar de calidad; desarrollo de competencias para acceder a empleo, trabajo decente y emprendimiento; **inclusión** y educación para el desarrollo sostenible, entre otros.

En armonía con lo expuesto, la Constitución Política consagra en el artículo 67 el deber en cabeza del Estado de regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación como derecho inherente al ser humano y como servicio público, para asegurar su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación intelectual, moral y física. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 *ibid.*, según el cual, todas las personas son iguales ante la ley y esta **proscrita toda forma de discriminación por razones de origen nacional o familiar**, entre otros.

#### 3.2. Conformación del Gobierno Escolar.

En primer lugar, la **Ley 115 de 1994**<sup>2</sup> ordenó a las instituciones educativas instituir un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, en el cual se tomarán en consideración las iniciativas de la comunidad educativa y las sugerencias de los voceros de cada estamento, permitiendo que se fortalezca la participación democrática en la vida escolar. En lo referente a participación directa de los estudiantes en los órganos del gobierno escolar, la ley en comento prevé lo siguiente:

**Artículo 93º.- Representante de los estudiantes.** En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes de los tres (3) últimos grados, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

Los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley.

(...)

**Artículo 143. Consejo directivo de los establecimientos educativos estatales.** En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

- a) El rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;
- b) Dos representantes de los docentes de la institución;
- c) Dos representantes de los padres de familia;

---

<sup>2</sup> Artículo 142

d) Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;

e) Un representante de los ex alumnos de la institución, y

f) Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán.

**Parágrafo.** Los establecimientos educativos con escaso número de docentes o de alumnos y que se hayan acogido al régimen de asociación previsto en los artículos 138 y 140 de esta ley, contarán con un consejo directivo común elegido de manera democrática.

(...)

**Artículo 145.** Consejo Académico. El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

b) La organización del plan de estudio;

c) La evaluación anual e institucional, y

d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.

En desarrollo de lo anterior, el **Decreto 1075 de 2015** compiló la reglamentación referente a los órganos de gobierno escolar, así:

**Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad Educativa.** Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

1. Los estudiantes que se han matriculado.

2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.

3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.

4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.

5. Los egresados organizados para participar.

**Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.** (Subrayado y resaltado nuestro).

(...)

**Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo.** Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;

(...)

ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.

(...)

p) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia. (Subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta las disposiciones referidas en precedencia, para ser elegido vocero en los órganos de gobierno escolar y/o participar en la elección de los representantes que harán parte del Consejo Académico y el Consejo Directivo no existen limitaciones jurídicas diferentes a las allí previstas. No obstante, corresponde al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo reglamentar los procesos electorales que se realicen, teniendo en cuenta que tanto el Proyecto Educativo Institucional como el reglamento o manual de convivencia (que hacen parte de aquel) también contemplan o deben contemplar algunas reglas para la escogencia de voceros<sup>3</sup> en dichos estatutos.

#### 4. Respuestas.

##### 4.1. ¿Los estudiantes migrantes pueden participar en la votación para elegir a los representantes del Gobierno Escolar?

Aunque la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015 establecen una estructura estándar para los Consejos Académico y Directivo, las mismas normas señalan que, el Proyecto Educativo Institucional debe contemplar los órganos, funciones y formas de integración del Gobierno Escolar y, el Reglamento o Manual de Convivencia las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de los voceros de los demás consejos. Sumado a ello, serán los Consejos Directivos de los establecimientos educativos quienes podrán determinar procedimientos y requisitos adicionales a los establecidos por la normatividad del sector educación, para que los educandos ocupen y desarrollen las funciones del gobierno escolar.

Valga resaltar que la reglamentación adoptada debe (i) someterse a las normas de rango superior que resultan aplicables; (ii) propender por la satisfacción de los fines de los órganos del gobierno escolar señalados en el artículo 142 de la Ley 115 de 1994, y por supuesto, (iii) debe permitir el alcance de los fines de la educación dispuestos en la misma Ley General de Educación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, según la ley, todos los estudiantes matriculados hacen parte de la comunidad educativa y que todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección del establecimiento educativo, por medio de sus representantes en los órganos de gobierno escolar; no es dable restringir ese derecho a algunos de los estudiantes matriculados, acudiendo a criterios discriminatorios como su nacionalidad o país de origen.

##### 4.2 ¿Los estudiantes migrantes pueden postularse a cargos del Gobierno Escolar?

Se reitera la respuesta a la pregunta anterior y se advierte que la autonomía escolar debe desarrollarse dentro de los límites fijados por la Constitución, la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, así como por lo dispuesto en el Proyecto Educativo Institucional.

<sup>3</sup> Artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Cordialmente,

**Original firmado por**  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes- Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.